

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3128/2012

ACTOR Y ACTORA: BLANCA
ESTELA MOJICA MARTÍNEZ Y
EDUARDO MIGUEL RUSCONI
TRUJILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, sendos representantes de las planillas 63 y 64 de candidatos a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político, mediante el cual se determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, para el proceso de elección extraordinario de dicho partido en el Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento para la elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, del Partido de la Revolución Democrática.

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo mediante el cual se emiten observaciones y se convoca a *la elección extraordinaria de los cargos de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Garantías y la declaratoria mediante la que determinó los estados en que se deberá realizar elección, emitida por la Comisión Nacional Electoral.*

2. Registro de planillas de candidatos. Mediante diversos acuerdos identificados con las claves CNE/09/370/2012, CNE/09/373/2012 y CNE/09/382/2012, la Comisión Nacional Electoral del partido político otorgó el registro de planillas para la elección extraordinaria a Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales.

3. Método reglamentario para integración de casillas.

El artículo 84 el Reglamento General de Elecciones y Consultas establece, en lo conducente, que *para integrar las Mesas de Casilla, la Comisión Nacional Electoral, seleccionará mediante el método de **insaculación** en sesión pública **convocada** para tal efecto, de entre los miembros del partido **propuestos** e inscritos en el listado nominal de afiliados a quiénes integrarán las Mesas de Casilla.*

4. Cronograma para fijar los términos y plazos del proceso de elección extraordinaria. El diecisiete de septiembre, toda vez que, según la Comisión Nacional Electoral, la elección extraordinaria de órganos de dirección del partido se debe realizar el veintiocho de octubre de dos mil doce (salvo en Chiapas), determinó emitir un cronograma para ajustar los plazos y el proceso correspondiente¹, para acatar las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y de este Tribunal Electoral, así como la declaratoria emitida por la misma comisión, mediante la que se determinó las entidades en las que debe realizarse la elección².

5. Juicio ciudadano contra el acuerdo que emitió el cronograma.

En desacuerdo con dicha determinación, el veintiocho de septiembre siguiente, los mismos ciudadanos hoy actores, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez promovieron el juicio ciudadano SUP-JDC- 3110/2012,

¹ Véase el resolutivo *SEGUNDO* y considerando 5 del acuerdo que emite el cronograma al que deben ajustarse los plazos y el proceso de elección extraordinaria de consejeros nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática.

² Confróntese el resolutivo *PRIMERO* del acuerdo citado.

según consta en la ejecutoria correspondiente, en esencia, por estimar *que el cronograma de actividades del procedimiento electoral extraordinario prevé un método de elección e integración de mesas directivas de casillas, distinto al previsto en el artículo 84 del reglamento*, lo cual fue resuelto por este Tribunal en el sentido de desechar de plano la demanda porque la presentación del juicio fue extemporánea.

6. Acuerdo de número y ubicación de casillas. El doce de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE-/10/476/2012, mediante el cual se determina el número y ubicación de las mesas directivas de casilla a instalarse para el proceso interno de elección extraordinaria a celebrarse en el Estado de Morelos.

7. Acuerdo de número, ubicación e integración de mesas directivas de casilla. Acto impugnado. El veinte de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/10/506/2012, mediante el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el Estado de Morelos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en estudio.

1. Demanda. Inconformes, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo promovieron, *per saltum*, el juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior.

2. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de octubre, el magistrado instructor radicó el asunto y requirió a la Comisión Nacional Electoral para que diera el respectivo trámite al presente medio de impugnación y que de manera inmediata rindiera su informe circunstanciado.

3. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por ciudadanos, mediante el cual aducen violación a su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Procedencia *per saltum*. Está justificado el conocimiento *per saltum* del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional federal ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

En la especie se impugna el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse para el proceso interno de elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal de dicho partido político en el Estado de Morelos, a celebrarse el veintiocho de octubre de dos mil doce.

Los enjuiciantes afirman que promueven *per saltum* el presente juicio, en lugar de agotar el recurso intrapartidario denominado queja electoral en contra del acto impugnado, porque ello produciría una merma irreparable en su perjuicio, debido a que la reglamentación interna no contempla plazo alguno para que dicha queja sea resuelta, y ello podría dar lugar a que el medio de impugnación se quede sin materia, dado que la elección debe llevarse a cabo el veintiocho de octubre de dos mil doce.

Tienen razón los actores en dicho planteamiento, porque evidentemente, de agotarse la impugnación partidista, podría darse el caso de que el órgano partidista no alcanzara a resolver el asunto, o bien, que la supuesta violación no fuera reparada, antes de dicha elección, de manera que, evidentemente, el tiempo necesario para ordenar el reencauzamiento de este juicio, así como la tramitación, sustanciación y resolución del medio partidista, podría impedir que la decisión se emitiera antes de la elección, y con ello, que la determinación sobre la integración de las mesas directivas de casilla, en caso de que los actores tuvieran la razón, no fuera modificado oportunamente y con ello que los derechos de los actores se afectaran.

Por tanto, este Tribunal considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia previa, podría implicar una

merma o extinción de los derechos que los ahora demandantes aducen vulnerados.

TERCERO. Acuerdo impugnado. El acuerdo que se controvierte establece lo siguiente:

“ACUERDO ACU-CNE/10/506/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE PARA EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, el día veinte del mes de octubre del año dos mil doce, en las instalaciones que ocupa la Comisión Nacional Electoral, sito en calle Durango número 338, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, de esta Ciudad Capital, estando presentes los ciudadanos Lie. Sharon Jeannet Chan Ríos, Lie. Penélope Campos González, José Ignacio Olvera Caballero, Abraham Guillermo Flores Mendoza y Lie. Adrián Mendoza Várela, Presidenta e Integrantes respectivamente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos lo, 2, 3, 6, 8, 130, 148,149,158 y 255 inciso b) del Estatuto; lo, 2, 9,10, 26, 66, 67, 68, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 1, 2, 3, 4, 14, 15 inciso a), b) e i) y 16 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, así como lo previsto en el instrumento convocante, y

CONSIDERANDO

1. Que los días veintisiete y veintiocho de julio de dos mil doce, se celebró el Segundo Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de donde emanó el RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE FACULTA Y MANDATA A LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PARA EXPEDIR LA O LAS CONVOCATORIAS PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN EL ÁMBITO DE CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL; ASÍ COMO CONGRESO NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ACATAMIENTO A LAS

RESOLUCIONES Y MANDATOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, O BIEN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO LAS ENTIDADES EN DONDE NO SE HAYAN REALIZADO "ESTAS ELECCIONES", plasmando los siguientes puntos resolutivos :

"RESUELVE

PRIMERO: *Se convoca a elecciones extraordinarias a realizarse a más tardar el próximo 28 de octubre de dos mil doce. Queda excluido el Estado de Chispas, de los términos temporales de la presente y se sujetara a la valoración política de la Comisión Política Nacional.*

SEGUNDO: *Se faculta y mandata a la Comisión Política Nacional para expedir y publicar las bases para la realización de elecciones extraordinarias en el ámbito de Consejo Nacional y Estatal; Así como Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en un Plazo no mayor, a 10 días posteriores a la notificación del presente resolutivo al citado órgano de dirección nacional.*

TERCERO: *En acatamiento a las resoluciones y mandatos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Comisión Nacional de Garantías de nuestro Instituto Político, o bien por determinación de la Comisión Nacional Electoral, las elecciones extraordinarias se realizarán en la Entidades Federativas a las que se refieren los considerandos V, VII, y VIII del presente resolutivo.*

CUARTO: *Se faculta y mandaba a la Comisión Política Nacional para expedir y publicar las bases para la realización de las elecciones ordinarias, en el ámbito de Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.*

QUINTO: *Se mandata a la Comisión Nacional electoral en su carácter de Instancia Técnica de este Instituto Político, efectúe y remita la Comisión Política Nacional los proyectos de convocatoria requeridas, determinando los mecanismos y tiempos necesarios para efectuar una revisión del listado nominal de cada una de las entidades, en coordinación con la Comisión de Afiliación y así sean analizadas en su particularidad por la Comisión Política Nacional, pudiéndose definir la pertinencia y posibilidad que hay en cada uno de los Estados a realizar en el ámbito Municipal".*

Por lo que, el Segundo Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, facultó y mandato a la Comisión Política Nacional para expedir y publicar las bases para la realización de elecciones extraordinarias que hace mención el resolutivo inmediato anterior.

2. En fecha tres de septiembre del dos mil doce, la Comisión Política Nacional en cumplimiento de la resolución del Segundo Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional, aprobó por unanimidad el instrumento jurídico denominado "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL".

3. Remitido que fue por La Comisión Política Nacional el instrumento convocante señalado en el numeral que antecede, a esta instancia, la Comisión Nacional Electoral se pronunció a través del "ACUERDO ACU-CNE/09/352/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL".

4. Que conforme lo previsto en el artículo 77, 78, 82, 83, 84, y 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, la Comisión Nacional Electoral se emitió el acuerdo ACU-CNE/09/405/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS A INSTALARSE EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL

ESTADO DE MORELOS; EN VISTA DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL.

5. Que el artículo 9 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que el derecho a sufragar, se ejercerá en la casilla que corresponda a la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano y que se encuentre contenida en su credencial para votar y que en el caso de las elecciones directas y secretas, los lugares de votación y sus ámbitos territoriales serán aprobados por la "Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

6. Que la Delegación Estatal Electoral de MORELOS, remitió a esta Comisión Nacional Electoral, la integración definitiva del encarte sobre el número y ubicación de mesas directivas de casillas que serán instaladas para el proceso interno de elección extraordinaria de Delegado al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa.

En este tenor, desprendido del análisis que se ha realizado por esta Comisión Nacional Electoral^ con fundamento en el artículo 85 párrafo primero del Reglamento General de Elecciones y "Consultas; 15 inciso a), b) y c) y 16 inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, esta Comisión Nacional Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se aprueba el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del proceso de elección de Delegado al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de MORELOS, en los términos del anexo único que forma parte integral del presente acuerdo.

Notifíquese al Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de MORELOS para los efectos legales conducentes.

Notifíquese a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese a la Comisión Política Nacional, la Comisión Nacional de Afiliación y la Comisión Nacional de Garantías ambas del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales y estatutarios conducentes.

Publíquese en los estrados y en la página de internet de esta Comisión Nacional Electoral para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.”

(...)

CUARTO. Agravios. Los actores hacen valer lo siguiente:

“VIII. AGRAVIO

El agravio causado a los Actores con motivo del Acto Impugnado es el siguiente:

ÚNICO. El Acto Impugnado viola en perjuicio de los Actores lo establecido en el primer párrafo del artículo 84 del RGEyC del PRD, al publicar un acuerdo sobre el número, ubicación e integración de mesas directivas de casilla que serán instaladas para las elecciones que nos ocupan, sin haber convocado a una insaculación pública.

El Acto Impugnado viola en perjuicio de los Actores lo establecido en el primer párrafo del artículo 84 del RGEyC del PRD, al validar un método para la designación de funcionarios de casilla distinto al establecido por la normatividad aplicable. Específicamente, mediante el Acto Impugnado, la Autoridad Responsable se aparta de la insaculación en sesión pública, como método para la designación de candidatos.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 84 del RGEyC señala lo siguiente:

“Artículo 84. *Para integrar las Mesas de Casilla, la Comisión Nacional Electoral, seleccionará mediante el método de insaculación en sesión pública convocada para tal efecto, de entre los miembros del Partido propuestos e inscritos en el listado nominal de afiliados a quienes integrarán las Mesas de Casilla. (...)*”

De conformidad con dicha disposición, la Autoridad Responsable deberá convocar a una sesión pública y llevar a cabo el proceso de insaculación de los integrantes de las

mesas de casilla, de entre los miembros del partido propuestos para tal efecto.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable transgrede las disposiciones partidistas pues **no convocó a la sesión pública para efectuar la insaculación para integrar las mesas directivas de casilla para las elecciones extraordinarias del PRD, a celebrarse el 28 de octubre próximo.**

En efecto, tal como puede verificarse en la fe de hechos del día 9 de octubre de 2012 la responsable no emitió convocatoria alguna a efecto de celebrar el sorteo donde serían integradas las casillas.

Sirve como antecedente para comprender este agravio, el cronograma emitido por la responsable donde previo un periodo de recepción de propuestas de miembros del partido para ser funcionarios de casilla que corrió del 10 al 7 de octubre del 2012. Asimismo, de conformidad con ese cronograma, la Autoridad responsable publicaría al **día siguiente** los nombres de las personas que integrarán las mesas directivas de casilla, sin haber llevado a cabo la insaculación de los militantes propuestos.

A partir de lo anterior, resulta evidente que, mediante ese cronograma, la Autoridad responsable canceló la posibilidad de que los miembros de las mesas directivas de casilla fueran designados mediante el proceso de insaculación en sesión pública, tal como lo dispone el Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD.

Ahora bien, el Acto impugnado transgrede lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84, porque los funcionarios de casilla que se publicaron en ese acuerdo no fueron designados de conformidad con la legislación partidista aplicable.

Al respecto es preciso aclarar que el acto impugnado fue publicado en el portal electrónico de la autoridad responsable el día 21 de octubre de 2012, denominándolo ACUERDO ACU-CNE-10/506/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE PARA EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS.

Acto reclamado que en su único resolutivo expresa:

Se aprueba el número, ubicación e **integración** de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del proceso de elección de Delegado al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, en los términos del **anexo único** que forma parte integral del presente acuerdo".

Del anexo único del acto impugnado se desprende el número consecutivo de las casillas, la entidad, los distritos electorales, el municipio, la identidad de las casillas, las secciones electorales a las cuales corresponde cada casilla y la ubicación, además agrega tres columnas donde indica quienes fungirán como Presidentes, Secretarios y Suplentes en las 172 casillas para la elección en el Estado de Morelos.

Tal como pudimos advertir en el medio de impugnación interpuesto ante la responsable el 16 de octubre de 2012, la Comisión Nacional Electoral emitió bajo un número de acuerdo ACU-CNE-10/506/2012 la conformación de las casillas, en un acto que pretende demorar la correcta aplicación de la legislación partidista, pues ya había emitido un acuerdo en el que no especificaba quiénes serían los funcionarios de las casillas.

Esto constituye una ilegalidad pues antes de acordar y publicar la integración de las casillas debió celebrarse el sorteo para elegir a esos funcionarios, de conformidad con el Reglamento que rige las elecciones partidistas lo cual no ocurrió, tal como consta en la fe de hechos del sábado 13 de octubre de 2012, exhibida en este escrito como **Anexo 6** ni en la página electrónica de la autoridad, ni en los estrados donde nos constituimos en búsqueda de la respectiva convocatoria.

En efecto, la autoridad responsable no emitió convocatoria alguna para la realización de insaculación en sesión pública a efecto de integrar las mesas directivas de casilla, tal como se prueba en documento público número 24,959 donde el Notario 187 del Distrito Federal, Licenciado Carlos Antonio Rea Field hace constar fehacientemente que no se publicó Convocatoria alguna para tales efectos.

En este sentido es claro que la autoridad violó las disposiciones partidistas designando a los que fungirán como autoridades en las casillas, de manera distinta a lo que establecen las disposiciones partidistas, apartándose de la

legalidad, violando los principios de legalidad, certeza y transparencia electorales.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable está emitiendo bajo el rubro FE DE ERRATAS anexos o información faltante en los acuerdos emitidos, o acuerdos bajo un número sucesivo sobre los mismos temas o asuntos que nos interesan, es decir en actos posteriores a la emisión de los acuerdos se consuman las violaciones al proceso electoral, lo que puede entenderse como violaciones de tracto sucesivo, por lo que debe aplicarse el siguiente criterio jurisprudencial aprobado y declarado obligatorio por esta Sala Superior, en los siguientes términos:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.” (Se transcribe).

En este caso, es claro que al no agregar la integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones dentro del acuerdo ACU-CNE/10/476/2012 y posteriormente publicar un acuerdo bajo el rubro ACU-CNE/10/506/2012 en donde determina la integración, número y ubicación de las casillas en el Estado de Morelos, constituye una violación dentro del proceso electoral, por varias razones

- i. La responsable pretende que los agraviados, en este caso los representantes de la planillas, no ejerzan su derecho de acceder a la justicia, hasta en tanto la responsable siga emitiendo actos de tracto sucesivo, en los cuales no cesan sus efectos, lo cual naturalmente lleva el ejercicio de estos derechos hacia un futuro.
- ii. Futuro que mina las posibilidades de acceder a un proceso equitativo, justo, transparente y apegado a la normatividad electoral partidista.
- iii. Consiguiendo así la dilación de la justicia.

En consecuencia, resulta claro que el Acto Impugnado es violatorio del artículo 84 del RGEyC del PRD.

Por todo lo anterior, es procedente que esta Sala Superior le ordene a la Autoridad Responsable ajustarse a la normatividad interna del partido, y por lo tanto convocar a sesión pública a fin de que los miembros de cada mesa directiva de casilla sean designados mediante el método de insaculación previsto en el artículo 84 del RGEyC.

Además debe solicitarse a esta Sala que ordene a la autoridad la reparación de este acto electoral apegándose a la siguiente tesis jurisprudencial con valor **CXII/2002** perteneciente a la Tercera época, de donde se desprende que al acreditarse cualquier irregularidad cometida por el órgano electoral en alguna de las fases de preparación del proceso, **es reparable mientras no sépase a la siguiente etapa.**

“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.” (Se transcribe).

Conforme al criterio sostenido por este máximo tribunal, en virtud de que la responsable ha violado las disposiciones partidistas dañando el proceso electoral, debe ser obligada a reparar las irregularidades cometidas **antes de** la celebración de la jornada electoral, antes de **4 días**, esto es el próximo domingo 28 de octubre, convocando a la insaculación pública, determinando y publicando en horas hábiles en su página electrónica, fecha y hora en que se llevará a cabo el sorteo para la integración de las mesas directivas de casilla.

Una vez efectuado este sorteo en sesión pública debidamente convocada entonces se realice el encarte definitivo y éste documento sea publicado en los medios idóneos en un tiempo urgente y adecuado al proceso electoral que nos incumbe.”

QUINTO. Estudio de fondo.

El acto impugnado es el acuerdo de veinte de octubre de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se designaron los funcionarios de las mesas directivas de casillas que se instalarán en el proceso interno de elección extraordinaria de delegados al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal de ese partido, en el Estado de Morelos.

Los actores aducen, como causa de pedir, que el acuerdo impugnado es ilegal, porque válida un método de designación

de funcionarios de casilla distinto al establecido en el artículo 84, primer párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido, ya que deja de aplicar la fase del procedimiento que obliga a convocar a sesión pública para la emisión de dicho acuerdo así como que la integración se realice a través del método de insaculación.

La pretensión de los actores, según puede inferirse, por tanto, consiste en dejar sin efectos ese acuerdo, para que finalmente se ordene a la Comisión Nacional Electoral que lo emita nuevamente, pero en una sesión pública previamente convocada y que la selección de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realice a través de insaculación.

El planteamiento debe desestimarse.

Lo anterior, porque la Comisión Nacional Electoral, mediante el acuerdo firme de diecisiete de septiembre, emitió un cronograma en el que precisó el procedimiento y los plazos bajo los cuales debe realizarse la elección en cuestión, incluida la forma de integración de mesas directivas de casilla, a efecto de conseguir que dicha elección tuviera lugar el veintiocho de octubre siguiente, bajo el argumento de acatar diversas resoluciones de órganos del partido y de este Tribunal Electoral, modificó la forma de elegir a los miembros de las mesas directivas de casilla, de manera que, actualmente, el acuerdo de integración impugnado, como acto destacado, sólo puede ser cuestionado válidamente cuando se aduce su desapego al acuerdo y cronograma emitidos por el órgano electoral

partidista, precisamente, porque ahí se modificó la manera de integrar las mesas directivas, máxime que los actores tuvieron pleno conocimiento y conciencia de dicho cambio, pues pretendieron dejarlo sin efectos, pero no lo consiguieron.

En efecto, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, la Comisión Nacional Electoral emitió un acuerdo firme en el que se aprobó un cronograma que precisó el procedimiento y los plazos bajo los cuales debían realizarse la elección extraordinaria de delegados al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal de ese partido³, a efecto de que conseguir que tuviera lugar el veintiocho de octubre de dos mil doce, bajo el argumento de acatar las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y de este Tribunal Electoral, así como la declaratoria emitida por la misma comisión, mediante la que se determinó las entidades en las que debe realizarse la elección⁴.

De forma tal que, ese acto jurídico determinó la manera de integrar las mesas directivas de casilla.

Esto último, precisamente, porque así consta en el acuerdo ACU-CNE/09/359/2012 de diecisiete de septiembre, en el que la Comisión Nacional Electoral aprobó el cronograma en el cual se definió el proceso y los plazos para llevar a cabo la elección extraordinaria el veintiocho de octubre.

³ Véase el resolutivo *SEGUNDO* y considerando 5 del acuerdo que emite el cronograma al que deben ajustarse los plazos y el proceso de elección extraordinaria de consejeros nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática.

⁴ Confróntese el resolutivo *PRIMERO* del acuerdo citado.

En dicho cronograma de actividades⁵, en lo que nos interesa, se estableció:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012			
ACTIVIDAD	FUNDAMENTO JURÍDICO	ÓRGANO RESPONSABLE	PLAZO
Periodo de capacitación y entrega de manuales de operación a los delegados electorales estatales	Artículo 20 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral	Dirección de Estructura Electoral y Capacitación de la Comisión Nacional Electoral	1 al 7 de octubre de 2012
Periodo de recepción de solicitudes de propuesta de funcionarios de casilla	Artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas	Dirección de Estructura Electoral y Capacitación de la Comisión Nacional Electoral.	1 al 7 de octubre de 2012
Acuerdo por el que se determinan de manera definitiva el número, ubicación y funcionarios de mesas directivas de casilla	Base Octava numeral 3)	Dirección de Planeación y la Dirección de Estructura Electoral y Capacitación de la Comisión Nacional Electoral.	8 de octubre de 2012
Acuerdo sobre autorización de mecánico de boletas	Cronograma	Pleno de la Comisión Nacional Electoral	11 de octubre de 2012
Acuerdo por el que se determinan de manera definitiva el número, ubicación y funcionarios de mesas directivas de casilla	Artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y Artículo 20 inciso a) del Reglamento de la comisión Nacional Electoral	Dirección de Planeación y Estructura y Capacitación Electoral de la Comisión Nacional Electoral.	13 de octubre de 2012

En dicho acuerdo, como se aprecia, se reitera el deber de recibir propuestas y de ahí se pasa a la designación.

De tal forma que el acuerdo en cuestión, evidentemente, modificó, para el caso concreto, la forma de desarrollar el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, situación que es firme, porque no existe constancia de que hubiera quedado sin efectos.

⁵ Que se tiene a la vista en los autos del SUP-JDC-3110/2012, por ser el acto impugnado.

Por ello, actualmente, el acuerdo de integración impugnado, como acto destacado, sólo puede ser cuestionado válidamente, por vicios propios o cuando se aduce su desapego con el acuerdo y cronograma emitidos por el órgano electoral partidista, precisamente, porque modificaron las reglas para la elección incluidas las de definición de las mesas directivas.

En el caso, los actores impugnan el acuerdo de integración de las mesas directivas de casillas sobre la base de que el mismo incumple con las formalidades del artículo 84 del reglamento partidista citado, en especial, con la de insacular a las personas propuestas e inscritos en el listado nominal de afiliados.

Con ello, los actores pretenden que el acuerdo de integración de mesas directivas de casilla se ajuste a lo dispuesto por la reglamentación partidista en términos generales.

Sin embargo, como se anticipó, dicho agravio es ineficaz para tal efecto, porque dicho acto se emitió conforme a lo determinado previamente por la Comisión Nacional Electoral, en el acuerdo y cronograma de diecisiete de septiembre, en donde no se prevén tales formalidades, sobre el cual no existe constancia de que hubiere quedado sin efectos, pues por el contrario, consta que la impugnación presentada por los actores en su contra fue desechada por este Tribunal.

Esto es, la impugnación de los actores es ineficaz porque la base para emitir el acuerdo impugnado no es lo previsto en el artículo 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas

del Partido de la Revolución Democrática, al cual pretenden los actores se ajuste, sino lo determinado en acuerdo firme por la Comisión Nacional Electoral el diecisiete de septiembre de dos mil doce, que modificó la manera de integrar las mesas directivas en la elección en cuestión.

Máxime que el propio actor y la actora reconocen que los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional Electoral en el acuerdo y cronograma para la elección extraordinaria cambiaron las reglas para la integración de las mesas directivas.

Lo anterior, porque así se advierte del juicio ciudadano SUP-JDC-3110/2012, promovido por los actores para controvertir el mencionado acuerdo que aprobó el calendario de trabajo, pues en la demanda de dicho juicio reconocen que un nuevo acto jurídico dispuso las reglas del proceso de integración de la mesas de casilla.

En efecto, en el escrito de la demanda presentada por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, que se tiene a la vista, se advierte que los enjuiciantes manifestaron que el acto de la Comisión Nacional Electoral que aprobó el cronograma, del cual tuvieron conocimiento el veintiséis de septiembre de dos mil doce⁶, les generaba perjuicio *al establecer un método para la designación de funcionarios de casilla distinto...*, [pues] *la autoridad responsable se aparta de*

⁶ Pág. 1 del escrito de demanda: II. MOMENTO EN EL QUE LOS ACTORES TUVIERON CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. Los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el 26 de septiembre de 2012.

la insaculación en sesión pública, como método para la designación de candidatos.

Esto es, incluso los actores tienen conciencia de que el acuerdo de integración debía ajustarse a las formalidades acordadas para este proceso de elección.

Ello, sin que dicho acto fuera modificado o quedara sin efectos, porque la demanda del juicio ciudadano se desechó al haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Además, cabe precisar que en la demanda del presente juicio, los actores reiteran dicha situación al señalar que *resulta evidente que, mediante ese cronograma, la autoridad responsable canceló la posibilidad de que los miembros de las mesas directivas de casilla fueran designados mediante el proceso de insaculación en sesión pública, tal como lo dispone el Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD.*

Por tanto, es evidente que los agravios planteados por los actores deben desestimarse.

Por último, no pasa desapercibido la afirmación de los actores en el sentido de que la comisión responsable emitió dos acuerdos de integración de mesas directivas de casillas, y que con ello se violó el proceso y se obstaculizó su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, porque, en realidad, el acuerdo que define a los integrantes de las mesas directivas de casillas únicamente es el impugnado por los actores, y no el primero al que hacen referencia.

Además, al margen de que el acto de determinación del número, ubicación e integración de casillas se hubiera perfeccionado a partir de dos acuerdos, como si se tratara de un acto complejo, no tienen razón los actores en su planteamiento, porque finalmente el punto que realmente determina la situación que estiman les afecta, es la modificación del proceso para integrar las mesas directivas de casilla de diecisiete de septiembre en el que se emitió el cronograma relativo, el cual quedó firme, al menos para los actores, porque si bien en su momento lo advirtieron e impugnaron, pero no fue invalidado.

De ahí que, a partir de su impugnación concreta, el acuerdo se considere conforme a Derecho y lo procedente sea confirmar el acuerdo impugnado.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que al momento de resolver la presente ejecutoria, la autoridad responsable no ha contestado el requerimiento que le fue formulado, para que tramitara el asunto, con la publicación del medio, la recepción de los escritos de terceros interesados y la rendición del informe circunstanciado.

Sin embargo, en el caso, ello no es impedimento para resolver el fondo del asunto en atención al sentido y consideraciones de la presente ejecutoria, dado que se confirma el acto impugnado y la desestimación del planteamiento de los actores deriva de la existencia de un acto previo que quedó firme y el punto en controversia se concretó a una cuestión jurídica, de modo que, con ello no existió riesgo de afectación a los derechos de los terceros interesados que pudieron haber comparecido, ni a la garantía de audiencia de la responsable, dado que el acto que emitió mantiene sus efectos. Máxime que es un hecho notorio que el acceso a las instalaciones de la comisión responsable está obstaculizado, por diferencias partidistas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACU-CNE/10/506/2012, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección extraordinaria de delegados al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal de dicho partido político en Morelos.

Notifíquese, personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con copia

certificada de esta resolución; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-3128/2012

GABRIEL MENDOZA ELVIRA